

Nº expediente: OC-2021/69

Observaciones relativas al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía.

Habiéndose recibido mediante oficio de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, una vez recabada la consideración de distintos órganos de esta Consejería y sin perjuicio de lo que pueda manifestarse a través de los informes preceptivos que procedan, se formulan las siguientes observaciones.

1. Al contenido del proyecto normativo.

a) Al Preámbulo.

Párrafo octavo. En relación con la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, al final del referido párrafo se expone que "(...) en materia de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca en el artículo 36.3 ha establecido que se tomarán medidas para el fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en las instalaciones de alumbrado público, agua y residuos, y de la gestión inteligente de espacios urbanos". A este respecto, se propone modificar la redacción del referido párrafo, dado que las medidas de fomento a las que se hace referencia pertenecen al área estratégica en materia de edificación y vivienda y se localizan en el artículo 36.4.c) de la referida Ley 8/2018, de 8 de octubre.

b) Al artículo 4. Competencias.

En el apartado 2.l) se establece: "l) Aprobar la zonificación lumínica del término municipal, de acuerdo con los artículos 19 y 25 y con los artículos 2.f y 19 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre". Debe revisarse la redacción del párrafo, ya que no queda claro a qué norma pertenecen los artículos 19 y 25. Si se trata de artículos del proyecto de Decreto, se propone que se indique "de acuerdo con los artículos 19 y 25 de este Decreto". De acuerdo con las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, regla n.º 69, se podría decir "de este Decreto" al citarse conjuntamente preceptos del mismo y de otra norma diferente.

c) Al artículo 33. Tipificación de las infracciones.

En el inicio de este artículo, donde dice: "En desarrollo de lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio", se propone hacer referencia a los concretos artículos de la citada Ley 7/2007, en los que expresamente se



FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	08/10/2021	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



reconoce la potestad sancionadora en materia de contaminación lumínica que se proyecta desarrollar, de conformidad con el principio de legalidad en materia de potestad sancionadora, que con carácter de normativa básica, se establece en el artículo 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Observaciones de CETURSA Sierra Nevada, S.A.

En relación con el artículo 17, se propone añadir la iluminación provisional de nuevas pistas donde se desarrollen competiciones extraordinarias, solamente el tiempo de duración del evento.

Se sugiere la siguiente redacción: “Se permite la iluminación transitoria de pistas del área esquiable, que no tienen elementos de iluminación permanente, con instalaciones provisionales y desmontables que sean necesarias para albergar competiciones deportivas de carácter extraordinario. Para ello se presentará solicitud justificada del evento, proyecto de instalación lumínica y calendario (días y horas del evento que necesite de la iluminación de las pistas), incluyendo fechas de montaje y desmontaje. Estos eventos extraordinarios no computarán en las 350 horas anuales que tiene permitidas la estación de Esquí y Montaña de Sierra Nevada para la iluminación de sus pistas.”

Aunque cabe la duda de si el artículo 9, Excepciones, apartado 1 a), contempla lo incluido en el párrafo anterior.

Por otro lado, se entiende que la iluminación necesaria de las máquinas pisapistas, que realizan su trabajo en horario nocturno, queda excluida según el artículo 2, apartado 2.b), que también incluye al transporte por cable.

También la iluminación de pistas actual (que se espera renovar el próximo año), se verá afectada por la disposición transitoria primera, apartado 5 (aunque seguramente ya se cumplen estas características).

Por último, se llama la atención sobre el poco espacio de protección E1 de Observatorio de Sierra Nevada, 0,25 Ha; el resto de la estación queda como E2, aunque en el Anexo I, el índice espectral G lo iguala al de la zona E1 >2.

3. Observaciones de carácter formal.

- En el preámbulo, página 5, donde dice “En el capítulo II....restricciones establecidas en al artículo 66.1.” se propone decir “En el capítulo II....restricciones establecidas en el artículo 66.1”.

- En la página 7 del preámbulo, cuarto párrafo, donde dice “en su reunión del día xx, de xx, de 2020,” se propone decir “en su reunión del día xx de xx de 2021”.

- En el artículo 3.1.g) v, donde dice “iluminación estético y decorativo de fachadas” se propone decir “iluminación estética y decorativa de fachadas”.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	08/10/2021	PÁGINA 2/3
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- En el artículo 17.3, donde dice “Decreto 238/2011, de 12 de julio, de por el que se establece la ordenación” se propone decir “Decreto 238/2011, de 12 de julio, por el que se establece la ordenación”.

- En el artículo 19.4, donde dice “y con el artículo 10.1.A.d) de la Ley 2/2012, de 30 de enero, de Ordenación Urbanística de Andalucía” se propone decir “y con el artículo 10.1.A.d) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía”. El artículo 10.1.A.d) que se cita es un artículo de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que ha sido modificado por la Ley 2/2012, de 30 de enero.

- En el artículo 22.2, de acuerdo con lo previsto en la regla nº 80 de las Directrices de Técnica Normativa, habría de ser mencionada la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, con su denominación completa, dado que es la primera vez que la Ley 9/2007 se ha citado en el articulado del Reglamento.

- En el artículo 22.6 se propone abreviar la cita del Decreto, del siguiente modo: “Decreto 347/2011, de 22 de noviembre”, dado que no es la primera vez que el mismo se ha mencionado en el articulado del Reglamento. Este Decreto ya se ha mencionado anteriormente en el artículo 17.3.c), por tanto, en las sucesivas ocasiones en las que se cite dicho Decreto en el Reglamento remitido, se puede abreviar indicando el número, el año y la fecha del Decreto, de acuerdo con lo previsto en la regla nº 80 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

- En el artículo 28, donde dice “en la Anexo II” se propone decir “en el Anexo II”.

- Se propone que se tenga en consideración lo previsto en el artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, por lo que respecta al uso de un lenguaje no sexista, en la página 5, párrafo cuarto apartado c) “los usuarios” y en la página 6, párrafos cuarto y quinto “destinatarios”.

Sevilla, a la fecha de firma electrónica
El Jefe del Servicio de Legislación
Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro

Vº Bº

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Fdo.: María Rodríguez Barcia

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	08/10/2021	PÁGINA 3/3
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	